

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS
Radicación:	2020-00012
Asunto:	Con solicitud de Policía
Decisión:	Resuelve aprehensión.

Se procede a resolver lo pertinente respecto a la orden de aprehensión del vehículo de placas FPM-651, del cual el Subintendente de la Policía ha colocado de manifiesto una serie de situaciones, así:

En proveído adiado 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, y se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placas FPM-651; y al materializarse, en auto de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la aprehensión del mismo, informando lo pertinente a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- Sección Automotores.

Sin embargo, el Subintendente FABIAN GALEANO RODRÍGUEZ, pone de presente al Despacho la información que le brindó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, al indagar sobre a cuál parqueadero debía ser llevado el vehículo de placas FPM-651, que fue inmovilizado.

La Dirección Ejecutiva Seccional, indicó que actualmente no cuenta con registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, razón por la cual esta entidad ha estado adelantando los procesos de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2021 y 2022, sin embargo, no ha sido posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias, decisión que fue adoptada mediante las Resoluciones DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 y DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, y recientemente, a través de la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021.

Con sujeción de lo anterior, el Subintendente FABIAN GALEANO RODRÍGUEZ; solicita que se dé una pronta respuesta y solución para efectos de conducir el vehículo a un lugar seguro, como quiera que se encuentra aprehendido en la calle, expuesto a diversos imprevistos; advirtiendo esta situación.

Atendiendo lo anterior, es necesario precisar que escapa al titular del despacho judicial, la función de determinar a cuál parqueadero debe ser llevado los vehículos inmovilizados, **ya que la ley atribuye esa carga** no a los jueces, sino **a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la judicatura**, temática que debe ser de conocimiento del agente de la Policía Nacional (Artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-1036 de 2014), pues si es cierto, la orden de aprehensión es responsabilidad judicial del Juzgado no lo es

la aprehensión material del mismo que es responsabilidad de la Policía Nacional y de la Dirección Ejecutiva de administración judicial en los parqueaderos designados por está.

Ahora bien, ante la eventualidad de la negligencia o dificultad de los trámites administrativos de la Dirección Ejecutiva para determinar los parqueaderos a donde se deben ubicar los vehículos aprehendidos, no es posible trasladarla al juez, por cuanto ya se dijo, esa decisión no está asignada por la ley, como tampoco al agente de la policía que realizó la aprehensión.

Con el fin de dar respuesta, desde la perspectiva procesal, la persona interesada en la medida cautelar y secuestro del vehículo, es quien debe designar el parqueadero a su costa, justamente en aras de mantener el bien en buen estado de conservación y mantenimiento, para el restablecimiento de los derechos que reclama. Luego en ausencia del listado de parqueaderos oficiales que debe emanar de la Dirección Ejecutiva seccional, el vehículo aprehendido, de placas FPM 651, deber ser ubicado en el parqueadero que indique la demandante señora ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ y pagar el costo del mismo, se repite, con el fin de resguardar el bien embargado en buen estado.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo la gestión desplegada por la autoridad policial, esto es, de ubicar el carro en un parqueadero de la institución, con motivo de no ser asunto de su libre disposición

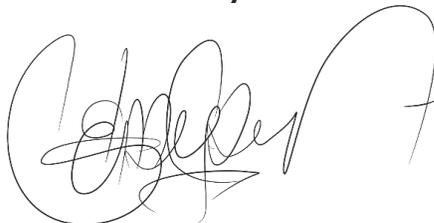
Por todo lo expuesto, esta Judicatura dispone:

PRIMERO: Para los fines pertinentes, se pone de presente lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional, a la parte actora.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte demandante señora ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ, para que, de **manera inmediata**, indique a la autoridad policial y a su costa, el parqueadero donde debe dejarse el vehículo de placas FPM-651 de propiedad del demandado inmovilizado.

Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la actora, advirtiéndosele el deber de comunicar al Subintendente FABIAN GALEANO RODRÍGUEZ, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3228461995 y correo electrónico fabian.galeno@correo.policia.gov.co, la dirección del parqueadero de su elección e informarlo igualmente a este despacho, tanto por el agente de policía que inmovilizó el vehículo como por la demandante, por ello, comuníquese lo pertinente al Subintendente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ
(1)

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 21
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA